

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	CARMÉN MARITZA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO	FIDUPREVISORIA S.A. – ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
RADICADO	05 697 31 12 001 2019-00097 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	No repone auto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 566

Resolverá esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 598 del 8 de noviembre de 2022, notificado por estados del 9 de noviembre del mismo año, que ordenó integrar el contradictorio por pasiva con las cooperativas de trabajo asociado y empresas temporales COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, MISION TEMPORAL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN, que vincularon a la demandante en algunos periodos que ella está reclamando en la demanda.

#### ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ordinaria laboral por medio de apoderado judicial, el día 27 de mayo de 2019, mediante la cual solicita se declare la existencia del contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015 y, en consecuencia, se condene al demandado FIDUPREVISORIA S.A. – ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, al pago de cesantías e

intereses, prima de vacaciones y navidad, así como vacaciones remuneradas, bonificación especial por recreación, devolución de los aportes a la seguridad social en pensiones y salud, sanción moratoria por no pago de cesantías e indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la finalización de la relación laboral.

Señaló la demandante en el líbello introductor que prestó sus servicios personales en el periodo de tiempo antes referido de la siguiente manera:

*“I. Inicialmente, a través de contratos de prestación de servicios suscritos directamente con CAPRECOM del 4 de febrero de 2000 hasta el 30 de junio de 2002;*

*II. luego, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 por medio de convenios de asociación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS;*

*III. igualmente, desde el 1 de enero de 2003 hasta julio de 2003 con CONTRATAMOS C.T.A. a través de convenios de asociación:*

*IV. posteriormente, a través de contratos de trabajo suscritos con SOMOS SUMINISTROS TEMPORAL S.A. desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004;*

*V. asimismo, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 1 de octubre de 2004 con MISIÓN TEMPORAL LIMITADA;*

*VI. nuevamente, a través de contratos de trabajo suscritos con SOMOS SUMINISTROS TEMPORAL S.A., desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 31 de mayo de 2010;*

*VII. también por medio de convenios de asociación con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS, desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012;*

*VIII. y, finalmente, a través de diferentes órdenes de prestación de servicios suscritas con CAPRECOM, desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015”*

Asimismo, se allegó como prueba documental la historia laboral de la demandante expedida por la AFP PROTECCIÓN, en la que se pueden ver las fechas en las que las cooperativas de trabajo asociado y las empresas temporales mencionadas realizaron los aportes o cotizaciones obligatorias en pensión a favor de la señora CARMÉN MARITZA ZULUAGA ALZATE, en algunos de los periodos de tiempo solicitados en la demanda. (FIs 40 a 46 de la unidad documental Nro. 0001)

De ahí que en la audiencia del artículo 77 del C P L y SS, se ordenó por el Juzgado oficiar a las COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, MISION TEMPORAL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN, para que allegaran los contratos de prestación de servicios de colaboración suscritos con CAPRECOM para el desarrollo del programa gestor de vida sana, así como los convenios de asociación celebrados con la demandante.

No obstante, a pesar de que se libraron los oficios Nros. 449, 450, 451, 452 y 453 del 13 octubre de 2022, sólo se recibieron respuesta respecto a los dos últimos provenientes de MISIÓN TEMPORAL LTDA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS (COOMULSER), razón por la cual y estando el expediente en la Secretaría del Despacho pendiente de llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, se determinó que era imperioso integrar el contradictorio con las cooperativas de trabajo asociado y las empresas misionales antes señaladas.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte pretensora, interpuso recurso de reposición contra la mentada decisión, indicando: 1) La vinculación de las cooperativas de trabajo asociado y las empresas de servicios temporales, resulta innecesaria porque las pretensiones van dirigidas en contra de la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado. 2) Considera que si se requiere establecer las circunstancias en que se dio la prestación personal del servicio de la demandante, con los medios de prueba que ya se decretaron en la audiencia del artículo 77 del C P L y SS, es suficiente. 3) Indica que el Juzgado ofició a las cooperativas de trabajo asociado y las empresas de servicios temporales que se mencionan en la demanda, para que allegaran pruebas documentales de gran valor en este asunto y ello es suficiente, de ahí que no se requiere que sean llamadas a resistir la pretensión. 4) Señala que entidades como CONTRATAMOS CTA, SOMOS

SUMINISTRO TEMPORAL S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS, se encuentran liquidadas y, fácticamente, es imposible que comparezcan al proceso en calidad de partes.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin existir pronunciamiento alguno,<sup>1</sup> por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante focaliza su inconformidad sosteniendo que es superflua la vinculación de las siguientes cooperativas de trabajo asociado y de las empresas temporales: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, MISION TEMPORAL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la pretensión sólo se dirige contra FIDUPREVISORIA S.A. – ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, para que se declare la existencia del contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2000 y el 30 de septiembre de 2015.

Referente a lo anterior, es importante anotar que la vinculación realizada obedece precisamente a que en el hecho segundo de la demanda claramente se indicó que las labores realizadas por la demandante durante gran parte del tiempo que solicita se le reconozca, se desarrollaron por medio de **contratos de asociación** suscritos con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS, y a través de **contratos de trabajo** celebrados con las siguientes empresas de servicios temporales SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. y MISIÓN TEMPORAL LTDA, además de que con la prueba documental aportada, entre ellas la historia laboral de la demandante expedida por la AFP PROTECCIÓN el 8 de julio de 2016, se advierte que dichas entidades realizaron aportes o cotizaciones obligatorias en pensión a favor de la demandante, durante gran parte del tiempo solicitado, luego, a pesar de que ésta señala que el demandado FIDUPREVISORIA S.A. –

---

<sup>1</sup> Unidad documental Nro. 0036 del expediente virtual

ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTÓNIMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO fue el real empleador, y que éste de forma indebida utilizó la figura de la intermediación laboral, así como los contratos de prestación de servicios para esconder la verdadera relación laboral que tenía con ella, era necesaria dicha vinculación pues no de otra manera se podrá confirmar o infirmar semejante aseveración.

Además de lo anterior, para este Despacho se debe establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los contratos de asociación celebrados con las cooperativas de trabajo asociado, así como los contratos laborales suscritos con las empresas de servicios temporales atrás señaladas, máxime que como el mismo apoderado judicial de la parte actora lo reconoce, este Despacho ofició a dichas entidades para que allegaran una prueba documental de gran valor para el proceso, pero como se puede apreciar en el expediente, todavía no han ofrecido respuesta CONTRATAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN.

Sumado a ello, en el auto que se recurre, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara los certificados de existencia y representación legal de las entidades vinculadas, quien allegó dichos documentos con fecha de expedición desactualizada, esto es, para los años 2018, 2020 y 14 de enero de 2022, advirtiéndose que CONTRATAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN, son personas jurídicas que se encuentran disueltas y entraron en estado de liquidación, pero no hay acta que confirme su liquidación definitiva. Así y hasta el momento, se tiene que la parte demandante no ha aportado un certificado actualizado que permita evidenciar que la circunstancia en comento ha cambiado, lo que traduce que si tales entidades se encuentran en estado de liquidación, aún representan personas jurídicas que deben responder por sus obligaciones y será el liquidador quien asuma su representación judicial, dado que será el responsable de encauzar las reclamaciones que se eleven.

Colofón de lo explicado, esta Agencia Judicial no repondrá el auto interlocutorio Nro. 598 del 8 de noviembre de 2022, el cual ordenó la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN,

MISION TEMPORAL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda, así como el auto de vinculación y esta providencia a las mencionadas entidades, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 598 del 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** Ordena a la Secretaría del Despacho, notificar el auto admisorio de la demanda, así como el auto de vinculación y esta providencia a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, CONTRATAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, MISION TEMPORAL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°\_067\_ hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario \_24\_ de \_Octubre\_ del año \_2023\_*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria